

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina Central de Administración de Personal
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3860

7 de febrero de 1979 5:30 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderín

Por: *[Signature]* Secretario de Estado

Secretario Auxiliar de Estado

15 de noviembre de 1978

MEMORANDO NUM. 2-78

A : Señores Secretarios de Gobierno y Jefes de Agencias comprendidas en la Administración Central

De : Lic. José Roberto Feijóo
Director

Asunto : Enmiendas a los incisos (2) y (6) de la Sección 7 del Reglamento de Personal: Administración Central

La Ley 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, dispone en su Sección 4.3, inciso 9 (a), que las certificaciones de elegibles constarán del número de elegibles que se determine mediante reglamento, el cual no será mayor de cinco, en el turno que les corresponda.

Sobre el particular, en el Reglamento de Personal: Administración Central, se adoptó el límite de tres candidatos a certificarse para cubrir cada vacante. Este número de elegibles resultó inadecuado para atender las peticiones de las agencias. Un estudio efectuado reflejó que ese margen fue satisfactorio para atender solamente el 54.55% de las peticiones atendidas.

Considerando esta situación y con el propósito de acelerar el trámite de certificación y selección de los nombramientos, esta Oficina procedió a enmendar dicho Reglamento para que se incluyan cinco candidatos en cada certificación de elegibles. Igualmente, que para cada puesto vacante adicional en la misma clase, se puedan certificar hasta cinco elegibles adicionales.

Otra enmienda consistió en permitir a la Oficina expedir una certificación para atender una solicitud cuya fecha de recibo sea posterior a otras solicitudes recibidas y pendientes de atender, cuando existan necesidades urgentes e inaplazables del servicio. En estos casos las agencias deberán someter conjuntamente con sus Solicitudes de Personal (OP-8) una comunicación justificando la necesidad existente que requiera darle prioridad a dicha solicitud. Además, se aclaró que las certificaciones para cubrir las vacantes se expedirán por clases.

Las referidas enmiendas fueron efectivas el 28 de agosto de 1978.

Acompaño copia de la nueva Sección 7.6 con los cambios indicados en sus incisos 2 y 6, a los fines de que se sustituyan las páginas correspondientes en el Reglamento de Personal: Administración Central.

Anejos

Sección 7.6 CERTIFICACION Y SELECCION

La certificación y selección de personas para cubrir puestos vacantes en las agencias comprendidas en la Administración Central se regirá por las disposiciones de la Sección 7.6 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito y a las siguientes:

1. Siempre que una autoridad nominadora desee cubrir un puesto vacante en el servicio de carrera someterá a la Oficina una requisición por empleados en la forma que ésta prescriba.
2. Las certificaciones de elegibles para cubrir las vacantes serán expedidas por clases y, dentro de cada clase, en el orden en que se hayan recibido las solicitudes de personal. Por necesidades urgentes e inaplazables del servicio se podrá expedir una certificación para atender una solicitud cuya fecha de recibo sea posterior a otras solicitudes.

Los elegibles incluidos en cada certificación deberán ser los cinco primeros que aparezcan en el registro, dispuestos a aceptar nombramiento bajo las condiciones estipuladas. En los casos en que en la certificación expedida hubieren por lo menos tres candidatos que estén disponibles para aceptar nombramiento, y en el registro correspondiente no figuraren elegibles adicionales dispuestos a aceptar nombramiento, la autoridad nominadora seleccionará a uno de ellos para cubrir la vacante. (Enmendado 28 de agosto de 1978).

3. El nombre de un elegible que aparezca en registros para distintas clases podrá ser certificado simultáneamente para vacantes en tales clases.
4. Cuando un candidato se haya incluido en más de una certificación para una misma clase de puesto en la situación contemplada en el inciso (4) de la Sección 7.6 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito, y resulte seleccionado por más de una autoridad nominadora, la Oficina le dará prioridad para el nombramiento de la persona a la agencia que notifique la selección de ésta a la Oficina dentro del término de quince (15) días dispuesto en dicho inciso.
5. El Director podrá negarse a certificar a un elegible por cualquiera de las razones expuestas en el inciso (2) de la Sección 7.3 del Reglamento de Personal: Areas Esenciales al Principio de Mérito. Dicha negativa deberá notificarse por escrito a la persona afectada indicando la causa o causas en que se funda. La persona afectada por la decisión del Director podrá apelar ante la Junta.

6. Si la autoridad nominadora interesa cubrir más de un puesto vacante en la misma clase, la Oficina determinará el número de elegibles adicionales a certificarse para cada vacante adicional, sin que dicho número sea mayor de cinco por cada vacante adicional. En estos casos la autoridad nominadora seleccionará, por lo menos, uno de los primeros cinco elegibles, en orden de nota, que estén disponibles para empleo. (Enmendada 28 de agosto de 1978).
7. Cuando se solicite cubrir un puesto para el cual se haya establecido un registro especial la Oficina enviará a la autoridad nominadora la relación de los nombres de las personas que aparezcan en dicho registro, en adición a la certificación de elegibles del registro ordinario. En estos casos la autoridad nominadora podrá seleccionar para cubrir el puesto a cualquier candidato del registro especial o del registro ordinario.
8. Todo traslado, ascenso o descenso de un empleado que haya sido seleccionado de una certificación

de elegibles y cualquier otra transacción de personal, se tramitará dentro del término de treinta (30) días naturales después de la fecha de efectividad de la transacción. En situaciones justificadas, la Oficina podrá aprobar cualquier transacción de personal que se tramite con posterioridad a los treinta (30) días estipulados.